



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-64/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA,
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS,
JAVIER JIMÉNEZ CORZO Y JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA, BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiuno** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, con el fin de impugnar el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 - 2024, en el Estado de Querétaro; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar.

Los plazos referidos fueron modificados el cuatro de junio siguiente, mediante acuerdo **CF/007/2024** aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. Inicio del proceso electoral local. El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el Acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, mediante el cual declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la referida Entidad federativa.

3. Acuerdo IEEQ/CG/A/004/24. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo mediante el cual se establecen los topes de gastos para la obtención del respaldo de la ciudadanía, precampaña y campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. Resolución y Dictámenes Consolidados INE/CG1991/2024 y INE/CG1989/2024 (actos impugnados). El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro.

II. Recurso de apelación federal

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda con el fin de impugnar la Resolución y el Dictamen precisados en el numeral anterior.

2. Recepción y turno en Sala Superior. Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior de este Tribunal, las constancias correspondientes al medio de impugnación; asimismo, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-326/2024**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

3. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El seis de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala por el cual determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer de la controversia.

4. Recepción y turno en Sala Toluca. El doce de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-64/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación y requerimiento. El trece de agosto posterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, *ii)* radicar el recurso en la Ponencia a su cargo y, *iii)* requerir al partido actor para que señalara un domicilio dentro de la sede de Sala Regional Toluca.

6. Diligencia de notificación del requerimiento. En auxilio a las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente lo notificara a la representación del partido actor; por lo cual, una vez

realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad se recibieron las constancias de notificación realizadas a la representación del partido actor.

7. Certificación. El diecisiete de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdo de esta Sala certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral cinco que antecede no se recibió escrito en relación con el requerimiento formulado.

8. Admisión. El dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 40, 42, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”, y del Acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior en el medio de impugnación **SUP-RAP-326/2024**, en el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron aprobados, por **unanimidad de votos** de las **Consejerías Electorales**, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

² **Registro digital:** 164217.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁴, y el escrito de apelación se presentó el veintiséis de julio siguiente.

Por lo que, si el plazo para controvertir el acto combatido transcurrió del veintitrés de julio al veintiséis de julio y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el último día de plazo mencionado, es inconcuso que su presentación es oportuna.

Lo anterior, toda vez que todos los días deben de computarse como hábiles, ya que la materia de impugnación se encuentra relacionada con un proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de la persona que se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en el Dictamen y Resolución impugnados el partido apelante es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en

⁴ Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior, de rubro “*NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*”.

materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se modifiquen.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas con motivo de procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Materia de impugnación

Mediante Acuerdo Plenario de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el recurso de apelación **SUP-RAP-326/2024**, la competencia de Sala Regional Toluca para conocer y resolver únicamente las manifestaciones del partido político apelante relacionadas con las irregularidades encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Querétaro, por lo que, la *litis* del presente asunto se constriñe a resolver si fue ajustado a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable respecto a las conclusiones **01_C8_QE**, **01_C15_QE**, **01_C18_QE**, **01_C22_QE**, **01_C26_QE**, **01_C27_QE**, **01_C44_QE** y **01_C55_QE**.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio

A. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda, respecto a lo que compete a esta Sala Regional, se advierte que el partido apelante controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas relacionadas con diversos cargos en el Estado de Querétaro.

El partido recurrente respecto a las conclusiones **01_C22_QE** y **01_C55_QE**, refiere que la autoridad responsable vulnera diversos preceptos constitucionales, ya que determinó imponer distintas sanciones económicas por supuestas conductas que le fueron atribuibles, por supuestas extemporaneidad de registros contables, dentro de los tres días que tenía para tal efecto, lo que infirió sin valorar las actas testimoniales y

evidencias que se presentaron mediante el escrito **TESO/121/2024**, donde se acreditaban diversas fallas técnicas que se presentaron en el sistema durante el periodo de campañas.

Al respecto, señala que en el mencionado escrito solicitó la reposición de la apertura del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de poder cumplir con la rendición de cuentas respectiva, de lo cual no obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa federal y, además no se valoraron los medios de convicción aportados para acreditar esas fallas.

Asimismo, refiere que, durante el periodo de campañas, la aquí parte actora fue informando mediante correo electrónico de las anomalías detectadas, así como en la sustanciación al momento de dar contestación a los oficios de errores y omisiones, tan es así, que la autoridad responsable autorizó en diversas ocasiones la ampliación de plazos para subir la información respectiva.

En razón de lo anterior, refiere que no existe una omisión dolosa por su parte, toda vez que la ejecución de operaciones como prorrateos y registros de gastos se vieron interrumpidas por causas no que no le eran atribuibles; además, considera que las prórrogas durante el periodo de campaña no fueron horas efectivas, es decir, las horas acumuladas fueron inferiores a las acumuladas por las fallas, lo que originó el incumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones.

Así, el partido apelante alega que las incidencias fueron informadas por parte del personal contable a la autoridad responsable por medio de diversos correos electrónicos al *mail* asistencia.sif@ine.mx, sin obtener respuesta por parte de la Dirección de Programación del Instituto Nacional Electoral.

Cuestión que pretende atestiguar con diversas testimoniales levantadas por notario público, con el fin de desprender que el sistema integral de fiscalización no permitía el registro adecuado de las operaciones, por lo que solicitó que esos instrumentos públicos sean valorados por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, también refiere que, en la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversas consejerías hicieron alusión al desconocimiento de un informe detallado sobre las fallas del sistema integral de fiscalización, con lo cual pretende corroborar su afirmación.

El partido político apelante señala que le causa agravio lo resuelto en las conclusiones **01_C8_QE**, **01_C15_QE**, **01_C18_QE** y **01_C44_QE**, ya que considera que la resolución se apartó de los principios de exhaustividad que debe prevalecer en todo acto emitido por autoridad competente, toda vez que sí reportó los gastos que la autoridad dolosamente pretende sancionar.

Aduce, el apelante que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, habida cuenta que fue omisa en analizar y revisar con puntualidad los documentos que fueron aportados con toda oportunidad, que se acreditan con las constancias que obran en poder de la autoridad y que para pronta referencia se acompañan al presente medio de impugnación.

En ese sentido, expone que si bien fueron objeto de revisión por parte del ente fiscalizador a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/17997/2024**, éste se atendió con total oportunidad mediante oficio **TESO/CDE/QRO/050/2024**, en donde medularmente se expusieron las respuestas a cada observación y se acompañaron las documentales que sustentaran lo afirmado por su representada.

El partido apelante, considera que las conclusiones **01_C26_QE** y **01_C27_QE**, carecen de fundamentación y motivación, al sostener que la autoridad responsable violó el principio de seguridad jurídica al emitir el acuerdo **CF/006/2024**⁵, al haberlo aprobado y notificado cuando ya habían iniciado las campañas electorales, lo cual evidencia que se genera un perjuicio en las actividades de los partidos políticos, al obligarlos a modificar

⁵ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL 50%, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

su estrategia de campaña previamente definida para el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque el ente fiscalizador refiere que si bien el acuerdo fue posterior al inicio de campañas, los partidos tuvieron la obligación de realizar las modificaciones a efecto de cumplirlo, lo que conllevaba a los sujetos obligados a generar una serie de cambios y modificaciones tanto de índole administrativa como de estrategia una vez iniciada la campaña, vulnerando con ello su derecho de autoorganización y autodeterminación en la vertiente de establecer sus estrategias que mejor garanticen el desempeño de sus candidatos.

Lo anterior, porque las campañas dieron inicio el quince de abril de dos mil veinticuatro, y fue hasta el nueve de mayo siguiente que entró en vigor el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, es decir, transcurrieron veinticuatro días de campaña en donde la autoridad fue omisa en atender el mandato del propio Consejo General en su acuerdo **INE/CG591/2024**.

De ahí que, se debía analizar el asunto de conformidad con la autodeterminación del Partido Acción Nacional y conforme a su estrategia política y electoral, que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política, así como lo dispuesto por el acuerdo vigente **CF/003/2023**, se determinó la distribución de financiamiento conforme al marco legal vigente al momento previo al inicio de campañas.

B. Método de estudio

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso en el orden planteado en la demanda, lo cual no genera perjuicio, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

6 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido apelante, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas a esta Sala Regional, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce valor de convicción pleno, al constituir los actos materia de impugnación emitidos por la autoridad responsable.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de Fondo

El estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, se hará conforme a lo señalado con antelación.

A. Conclusiones impugnadas

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| <i>1_C22_QE. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$168,595.10</i> | \$168,595.10 |
| <i>1_C55_QE. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,035,069.14</i> | \$7,035,069.14 |

Respecto de tales conclusiones el partido político recurrente se agravia, por lo siguiente:

Alega respecto a las conclusiones **01_C22_QE** y **01_C55_QE**, que la autoridad responsable vulnera diversos preceptos constitucionales, ya que determinó imponer diversas sanciones económicas por supuestas conductas que le fueron atribuibles, por la presunta extemporaneidad de registros contables no realizados dentro de los tres días que tenía para tal efecto, lo que infirió sin valorar las actas testimoniales y evidencias que se presentaron mediante el escrito **TESO/121/2024**, en donde se acreditaban diversas fallas técnicas que se presentaron en el sistema durante el periodo de campañas.

Al respecto, señala que en el mencionado escrito solicitó la reposición de la apertura del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de cumplir con la rendición de cuentas respectiva, de lo cual no obtuvo respuesta por parte de la autoridad administrativa federal y falta de valoración de los medios de convicción aportados para acreditar esas fallas.

Asimismo, refiere que, durante el periodo de campañas, fue informando mediante correo electrónico de las anomalías detectadas, así como en la sustanciación al momento de dar contestación a los oficios de errores y omisiones, tan es así, que la autoridad responsable autorizó en diversas ocasiones la ampliación de plazos para subir la información respectiva.

Ante la intermitencia generalizada, cuestión que fue hecha saber por el partido político apelante mediante diversos escritos, se establecieron diversas prorrogas por la autoridad administrativa; sin embargo, esas ampliaciones de plazos no fueron suficientes para garantizar su garantía de audiencia y el acceso al debido proceso de rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, refiere que no existe una omisión dolosa por su parte, toda vez que la ejecución de operaciones como prorrateos y registros de gastos se vieron interrumpidas por causas que no le eran atribuibles aunado a que considera que las prórrogas durante el periodo de campaña no fueron horas efectivas, es decir, las horas acumuladas fueron inferiores a las acumuladas por las fallas, lo que originó el incumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones.

Así, el partido apelante alega que las incidencias fueron informadas por parte del personal contable a la autoridad responsable por medio de diversos correos electrónicos al mail asistencia.sif@ine.mx, sin obtener respuesta por parte de la Dirección de Programación del Instituto Nacional Electoral, cuestión que pretende acreditar con diversas testimoniales levantadas por notario público, con el fin de desprender que el sistema integral de fiscalización no permitía el registro adecuado de las operaciones, por lo que solicitó que esos instrumentos públicos fueran valorados por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, también refiere que, en la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversas Consejerías hicieron alusión al desconocimiento de un informe detallado sobre las fallas del sistema integral de fiscalización, con lo cual pretende corroborar su decir.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficio INE/UTF/DA/17997/2024, notificado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 01 C22 QE

“Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF”.

Conclusión 01 C55 QE

“Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

ST-RAP-64/2024

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.”

En el referido Anexo 5.2 que se hace alusión en las transcripciones anteriores se detallaban los siguientes movimientos no reportados en tiempo.

|  UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE QUERÉTARO OPERACIONES FUERA DE TIEMPO ANEXO 5.2 | | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------------|--------------|-----------|------------------------|------------------------------|-----------------------|---------------|---|---------------------|--|--------------------|-------------------|-------------|---------------------|
| Consecutivo | Partido Político o Coalición | Contabilidad | Entidad | Asignaciones/ Distrito | Nombre de la candidato | Cargo | NUMERO_CUENTA | NOMBRE_CUENTA | Referencia contable | Concepto de la póliza | Fecha de operación | Fecha de registro | Importe | Otros transaccional |
| 1 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | VINLONAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 2 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | CALCOMANAS O ETIQUETAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 3 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | CALCOMANAS O ETIQUETAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 4 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | MICROREFORZADOS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 5 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | VINLONAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 6 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | BANDERAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 7 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | VINLONAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 8 | PAN | 20686 | QUERETARO | LANDA DE MATAMOROS | SOMIA PONCE CAMACHO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | VINLONAS, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | GASTO, CAMPAÑA, ATURTIMIENTO DE LANDA DE MATAMOROS, FIL. PROPAGANDA, UTIARIA E IMPRESA, INC-RPP-202505050001, IVAN AMADOR SUFIENTES | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$35,446.00 | 2 |
| 9 | PAN | 20548 | QUERETARO | EL MARQUES | RODRIGO MONSIELO CASTELAN | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | CASA DE CAMPAÑA, POR ARRENDAMIENTO, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPAÑA, CON UNA SUPERFICIE DE 80.71 M2, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE QUERETARO, MUNICIPIO EL MARQUES, ATURTIMIENTO, MUNICIPIO EL MARQUES, CARRIZO, RODRIGO MONSIELO CASTELAN | 15/04/2024 | 25/04/2024 | \$4,350.00 | 3 |
| 10 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | PERFORADO, DIRECTO | PIRPO-925-04-24 | CONTRATO DE PERFORACION DE TUBERIA AL 29 DE MAYO DEL 2024 POR IMPACTANTE VICTOR HUGO GUTIERREZ BOVILLA | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$5,200.00 | 7 |
| 11 | PAN | 18887 | QUERETARO | 3-QUERETARO | ARTURO TORRES GUTIERREZ | DIPUTACION LOCAL MR | 550940001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-928-04-24 | APORTACION EN ESPECIE IMPACTANTE NORMA GARCIA QUEVARA VENCIDA DE CAMPAÑA VOLKSWAGEN SETTA MK VI STYLE MODELO 2015 COLOR PLATA REFLEX PLACAJE UKJ093 A CILINDROS SERIE 3V3V1VIA-NCM420693 (5 CILINDROS) | 15/04/2024 | 20/04/2024 | \$23,954.00 | 8 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----|-----|-------|-----------|-------------|------------------------------|-----------------------|-----------|-----------------------------------|-----------------|--|------------|------------|--------------|----|
| 11 | PAN | 18887 | QUERETARO | 3-QUERETARO | ARTURO TORRES GUTIERREZ | DIPUTACION LOCAL MR | 550940001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-928-04-24 | APORTACION EN ESPECIE IMPACTANTE NORMA GARCIA QUEVARA VENCIDA DE CAMPAÑA VOLKSWAGEN SETTA MK VI STYLE MODELO 2015 COLOR PLATA REFLEX PLACAJE UKJ093 A CILINDROS SERIE 3V3V1VIA-NCM420693 (5 CILINDROS) | 15/04/2024 | 20/04/2024 | \$23,954.00 | 8 |
| 12 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-309-04-24 | COMPRA DE LONAS DE ARASA CON VELOCIDAD, MARCA MOP 2, PULSERAS DE TELA 1500, TARJETAS DE PRESENTACION A PLAYERA SUBIMADA 25. F. F. FABE MARIAM MARCELA TORRES BLANCA GARCIA | 23/04/2024 | 20/04/2024 | \$24,530.00 | 3 |
| 13 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-309-04-24 | COMPRA DE LONAS DE ARASA CON VELOCIDAD, MARCA MOP 2, PULSERAS DE TELA 1500, TARJETAS DE PRESENTACION A PLAYERA SUBIMADA 25. F. F. FABE MARIAM MARCELA TORRES BLANCA GARCIA | 23/04/2024 | 20/04/2024 | \$24,530.00 | 3 |
| 14 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | PULSERAS, DIRECTO | PIRPO-309-04-24 | COMPRA DE LONAS DE ARASA CON VELOCIDAD, MARCA MOP 2, PULSERAS DE TELA 1500, TARJETAS DE PRESENTACION A PLAYERA SUBIMADA 25. F. F. FABE MARIAM MARCELA TORRES BLANCA GARCIA | 23/04/2024 | 20/04/2024 | \$24,530.00 | 3 |
| 15 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | PLAYERAS, DIRECTO | PIRPO-309-04-24 | COMPRA DE LONAS DE ARASA CON VELOCIDAD, MARCA MOP 2, PULSERAS DE TELA 1500, TARJETAS DE PRESENTACION A PLAYERA SUBIMADA 25. F. F. FABE MARIAM MARCELA TORRES BLANCA GARCIA | 23/04/2024 | 20/04/2024 | \$24,530.00 | 3 |
| 16 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | VINLONAS, DIRECTO | PIRPO-309-04-24 | COMPRA DE LONAS DE ARASA CON VELOCIDAD, MARCA MOP 2, PULSERAS DE TELA 1500, TARJETAS DE PRESENTACION A PLAYERA SUBIMADA 25. F. F. FABE MARIAM MARCELA TORRES BLANCA GARCIA | 23/04/2024 | 20/04/2024 | \$24,530.00 | 3 |
| 17 | PAN | 18818 | QUERETARO | 4-QUERETARO | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | DIPUTACION LOCAL MR | 550290001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-402-05-24 | IMPRESO POR DONACION DE COCINA MICROPROPORA IMPACTANTES VALERIA SOCIEDAD AL COCER | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$3,396.83 | 11 |
| 18 | PAN | 22300 | QUERETARO | TOLMAN | CESAREO ALCANTARA DE SANTAGO | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550930001 | PRINTA DE BANDAS, DIRECTO | PIRPO-401-05-24 | SERVICIO DE PRINTA Y DESPIRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BANDAS 300 ML, EQUIVANDO 5000 BANDAS | 15/04/2024 | 01/05/2024 | \$52,200.00 | 6 |
| 19 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | ALIMENTOS, DIRECTO | PIRPO-402-05-24 | APORTACION DE AGUAS Y REFRESCOS PARA EL CANDIDATO MULTIANTE ANA ISABEL FABIAN PALUDO | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$3,793.93 | 7 |
| 20 | PAN | 18850 | QUERETARO | 4-QUERETARO | ANA PAOLA LOPEZ EBELAN | DIPUTACION LOCAL MR | 550400000 | GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO | PIRPO-401-05-24 | IMPRESO POR DONACION DE COCINA MICROPROPORA IMPACTANTES VALERIA SOCIEDAD AL COCER | 22/04/2024 | 01/05/2024 | \$104,560.00 | 6 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|-----|-------|-----------|-------------|------------------------------------|-----------------------|-----------|---|-----------------|---|------------|------------|-------------|----|
| 21 | PAN | 20076 | QUERETARO | 5-QUERETARO | JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANA | DIPUTACION LOCAL MR | 550930001 | PRINTA DE BANDAS, DIRECTO | PIRPO-429-04-24 | SERVICIO DE PRINTA DE BANDAS JOSE GONZALEZ TEJEDOR MEXF - IDEE | 24/04/2024 | 29/04/2024 | \$10,440.00 | 2 |
| 22 | PAN | 18818 | QUERETARO | 4-QUERETARO | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | DIPUTACION LOCAL MR | 550290001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-502-05-24 | IMPRESO POR DONACION DE BOTARGAS PARA LA CAMPAÑA DEL 19 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$2,895.25 | 11 |
| 23 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | EVENTOS POLITICOS, CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES, DIRECTO | PIRPO-502-05-24 | APORTACION DE AMENIZADORES PARA DO APARANJE DE CAMPAÑA 8 DE ABRIL MULTIANTE SERIE VAMUENALAJETA ZAFOR | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$1,950.00 | 7 |
| 24 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-602-05-24 | APORTACION DE TEMS CON DISEÑO PARA EL CANDIDATO MULTIANTE ANA ISABEL FABIAN PALUDO | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$2,772.00 | 7 |
| 25 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PIRPO-702-05-24 | APORTACION DE BOTARGAS VARIAS DEL 19 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 MULTIANTE ANA ISABEL FABIAN PALUDO | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$3,396.83 | 7 |
| 26 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | FOTOGRAFIA Y DISEÑO DE IMAGEN, DIRECTO | PIRPO-802-05-24 | IMPRESO POR DONACION DE FOTOGRAFO, OPON, EDICION Y DISEÑO DE IMAGEN Y VIDEO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATO JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA DE EMPATANTE VICTOR HUGO GUTIERREZ BOVILLA | 15/04/2024 | 02/05/2024 | \$5,625.00 | 7 |
| 27 | PAN | 21021 | QUERETARO | CORREGIDORA | JOSUE DAVID GUERRERO TRAPALA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | 550290001 | EVENTOS POLITICOS, ARRENDAMIENTO DE SIEDES INMUEBLES, DIRECTO | PIRPO-902-05-24 | IMPRESO POR APORTACION DE PRINTA DE SOLUCION PARA EVENTO IMPACTANTE PHS VAMUENALAJETA ZAFOR | 24/04/2024 | 02/05/2024 | \$1,783.00 | 4 |
| Total: \$1,217,467.90 | | | | | | | | | | | | | | |

A lo que, mediante escrito de respuesta de clave alfanumérica TESO/CDE/QRO/050/2024, de diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Conclusión 01 C22 QE

“RESPUESTA: En consecuencia, me permito aclarar y anexar la documentación mediante SIF en:

Referente a la documentación observada como faltante en el Anexo 5.2 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado “Respuesta al Anexo 5.2” en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

- *ID de Contabilidad: 19072*
- *Módulo: Operaciones*
- *Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora*
- *Periodo: 1 Campaña Ordinaria 2023-2024*
- *Etapas: Corrección*

De lo cual se solicita tenga a bien considerar que las contabilidades de las que se mencionan en el Anexo 5.2, no fueron detonadas en fecha 15 de abril de 2024, si no hasta pasados 3 y hasta 7 días. En ese orden no puede considerarse una extemporaneidad, cuando la extemporaneidad ocurre por no tener habilitada la plataforma SIF para tal efecto, sin que ello sea causa imputable a mi representada, por lo que la observación es a todas luces improcedente.

*Véase Anexo **R2_PAN_QE**, del presente dictamen”.*

Conclusión 01 C55 QE

“RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar:

Referente a la documentación observada como faltante en el Anexo 5.2 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado “Anexo 5.2” en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

- *ID de Contabilidad: 19072*
- *Módulo: Operaciones*
- *Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora*
- *Periodo: 2 Campaña Ordinaria 2023-2024*
- *Etapas: Corrección*

La documentación y aclaración antes descrita y registrada en el SIF deberá tener por satisfechos el extremo prescrito en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 127, y 296, numeral 1, del RF.

*Véase Anexo **R2_PAN_QE**, del presente dictamen”*

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a las observaciones bajo análisis, las clasificó como **no atendidas**, y determinó lo siguiente:

Conclusión 01 C22 QE

“No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

*Por lo que se refiere a los registros identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 40_PAN_QE** del presente dictamen, tomando en consideración lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que las contabilidades en el SIF fueron detonadas con fecha posterior, la observación **quedó atendida**.*

*En cuanto a los registros identificados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 40_PAN_QE** del presente dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que la revisión a la información presentada en el SIF se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.*

*Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 40_PAN_QE** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

*La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren*

realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en

efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la

posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de \$168,595.10; la observación **no quedó atendida**”.*

Conclusión 01 C55 QE

“No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las operaciones extemporáneas identificadas en el **Anexo 87_PAN_QE** del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:*

*Por lo que se refiere a los registros identificados con (A) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **Anexo 87_PAN_QE** del presente dictamen, se constató que en fueron observados en el primer período o se trata de ajustes, por tal razón, la observación quedó **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los registros identificados con (B) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **Anexo 87_PAN_QE** del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó que la extemporaneidad no respondió a una intención dolosa, si no a fallas en el SIF, toda vez que los días de extemporaneidad no son mayores a diez días, se consideró que la observación **quedó atendida**.*

*En cuanto a los registros identificados con (C) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del **Anexo 87_PAN_QE** del*

presente dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiestan que se debió a fallas en el SIF, la extemporaneidad fue mayor a diez días, llegando incluso a los veintinueve días, por lo que se concluye que el sujeto obligado realizó el registro de 156 operaciones contables de forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

*Con relación a las operaciones identificadas con (C) en la columna “Referencia de dictamen” del **Anexo 87 PAN_QE** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

*La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.*

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados***

financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

*Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 156 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal, por un importe de **\$7,035,069.14**; la observación **no quedó atendida**".*

Análisis de Sala Regional Toluca

Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.

Marco normativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la congruencia desde un aspecto externo se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁷.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De ese modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto impugnado.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que formulan las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

⁷ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas, conforme a lo previsto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁹**”.

Determinación de la Sala Regional

Los motivos de disenso formulados por la parte actora son **infundados**, dado que la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de analizar tal situación, cuando el partido político accionante en realidad no le hizo la manifestación de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización para poder cargar la información relativa sus movimientos contables **en la contestación de los oficios de errores y omisiones** en relación con determinadas operaciones y conclusiones en específico¹⁰.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁰ Véase: SUP-RAP-340/2018.

Cabe indicar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Esos oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad revisora, quien realiza la exploración integral de ingresos y egresos del Sistema Integral de Fiscalización y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹¹.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, **es en esas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar**, por ejemplo, con imágenes de pantalla, documentales y comunicaciones con la autoridad fiscalizadora, entre otros, en que consten de manera detallada modo, tiempo y lugar de que efectuaron **los pasos relativos a las incidencias y sus intentos de ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y que éste hubiere registrado fallas**, ello en relación con determinada operación y conclusión en específico, que permitan a esa autoridad valorar si en realidad las fallas denunciadas se encuentran debidamente registradas, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización.

Por tanto, **la autoridad responsable no estaba en condiciones de analizar supuestos impedimentos u obstaculización en el registro de**

¹¹ Al respecto véase: SUP-RAP-198/2017.

las operaciones por fallas en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado no hizo de su conocimiento al contestar el oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte apelante, la autoridad fue exhaustiva y actuó apegada a Derecho, toda vez que al momento que hizo las observaciones en su oficio de errores y omisiones, mismo que fue contestado por el partido político accionante, este último no hizo alusión a las actas testimoniales y el escrito **TESO/121/2024**, que aduce en su escrito de demanda, en donde se acreditaban diversas fallas técnicas que se presentaron en el sistema durante el periodo de campañas.

Por el contrario, al momento de dar respuesta a la posible vulneración a la normativa electoral, se constriñó a señalar que con fundamento en el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, respecto a la documentación señalada como faltante, su localización se precisaba en el Anexo 5.2 en la columna denominada "*Respuesta del Partido*", en donde se indicaba la referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

Por lo que, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar una revisión oficiosa de planteamientos genéricos y en los que varía la hipótesis del caso planteada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que las manifestaciones aquí referidas en torno a las fallas del sistema, no se formularon al contestar el oficio de errores y omisiones, o de pruebas que no se ofrecieron en sede administrativa, como si se tratara de la primera instancia auditora¹².

Lo anterior, porque se está ante una instancia revisora, que no tiene facultades de fiscalización respecto de los gastos realizados por los partidos en las campañas.

En ese contexto, resulta inatendible la solicitud del partido actor consistente en que, a partir de la aducida existencia de fallas del Sistema Integral de Fiscalización imputables a la autoridad fiscalizadora, las faltas

¹² Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-82/2021.

se dejen sin efectos y se exonere a ese instituto político de las sanciones impuestas.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-334/2021**.

Además, de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, no resulta válido pretender que la autoridad fiscalizadora advirtiera que el partido político recurrente tuvo problemas para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización cuando no dio los elementos necesarios para ello en el momento procesal previsto para tal efecto.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información (manifestaciones y medios de prueba que hace referencia); ya que la autoridad responsable no tuvo los elementos objetivos que le permitieran comprobar las supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización que aduce el recurrente.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados realicen aclaraciones en torno a sus registros ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

No pasa inadvertido que el partido político accionante refiere que en la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversas Consejerías hicieron alusión al desconocimiento de un informe detallado

sobre las fallas del sistema integral de fiscalización, con lo cual pretende corroborar las inconsistencias planteadas.

Sin embargo, esa alegación también debe desestimarse, ya que, si bien se pudieron presentar diversas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización era responsabilidad del partido político apelante reiterar esas inconsistencias al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones para que la autoridad administrativa estuviese en posibilidad de pronunciarse al respecto con el fin de subsanar esos aspectos, cuestión que no aconteció en la especie.

Además, la parte actora omite precisar cuales fueron los movimientos contables o las operaciones que no pudo cargar de manera correcta en el Sistema Integral de Fiscalización con las aducidas inconsistencias e intermitencias en la plataforma, a fin de desentrañar o dar respuesta a sus alegaciones de manera puntual.

De lo anterior se concluye que la responsable resolvió con la información aportada por el partido político apelante durante la sustanciación de las conclusiones, sin que se advierta que vulneró su garantía de audiencia o debido proceso, ya que al momento de que se le dio vista con el oficio de errores y omisiones estuvo en aptitud de formular las manifestaciones que considerara pertinentes a fin de que se tuviera en cuenta la intermitencia señalada.

B. Conclusiones impugnadas

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| <i>01_C8_QE. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$95,893.32 (\$1,006.88 correspondiente a las candidaturas únicas y \$94,886.44. correspondientes a las candidaturas . -comunes).</i> | \$95,893.32 |
| <i>01_C15_QE. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de 313,592.55 (\$165,207.20 correspondiente a las candidaturas únicas y \$148,385.35 correspondientes a las candidaturas comunes)</i> | \$313,592.55 |
| <i>01_C18_QE El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en recorridos, por un monto de \$16,222.59 (\$15,080.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$1,142.59 correspondientes a las candidaturas comunes).</i> | \$16,222.59 |

| | |
|---|--------------------|
| <p>01_C44_QE El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación a casas de campaña, por un monto de \$18,286.75 (\$6,280.79 correspondientes a candidaturas únicas y \$6005.96 correspondientes a candidaturas comunes)</p> | <p>\$18,286.75</p> |
|---|--------------------|

El partido apelante alega que la resolución impugnada le causa agravio, en razón de que se apartó del principio de exhaustividad que debe prevalecer en todo acto emitido por autoridad competente, ya que contrario a lo referido por la responsable sí reportó los gastos que la autoridad dolosamente pretende sancionar.

Aduce, el apelante que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, habida cuenta que fue omisa en analizar y revisar con puntualidad los documentos que fueron aportados con toda oportunidad, como a continuación se precisa y que se acredita con las constancias que obran en poder de la autoridad y que para pronta referencia se acompañan al presente medio de impugnación.

Conclusión 01_C8_QE

Motivos de disenso

El partido político apelante refiere que la conclusión a la que arriba la responsable es imprecisa e inexacta, para tal efecto transcribe lo requerido en el oficio de errores y omisiones en cuanto a esa conclusión, lo que dio contestación a ese requerimiento y plasma diversas tablas.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/27404/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campañas, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*
- *En todos los casos:*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.

La relación detallada de propaganda en internet

En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta al oficio de errores y omisiones notificado al sujeto obligado, se dio contestación al tenor de lo siguiente:

“RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar y anexar la documentación mediante SIF en:

Referente a la omisión referida por la autoridad en el Anexo 3.5.10 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado "Anexo 3.5.10" en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

- *ID de Contabilidad: 19072*
- *Módulo: Operaciones*
- *Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora*
- *Periodo: 1 Campaña Ordinaria 2023-2024*
- *Etapa: Corrección*

*Previo a entrar en materia de sustanciación a los hallazgos señalados por esa Unidad Técnica de Fiscalización que se detallan en el Anexo 3.5.10, respecto a la identificación del periodo de intercampana, es importante señalar a esa Unidad Técnica de Fiscalización **que los mismos se encuentran consagrados bajo publicaciones propias de ciudadanos que ni se configuraban como candidaturas.***

*Como es de su observancia, la mayoría y sino en su totalidad, se habla sobre un registro de candidatos, que en términos generales, su figura aun no se configura, sino hasta en tanto no lo aprueba la autoridad electoral correspondiente, dicho ello, **se consagran bajo una libertad de expresión y libre manifestación en las páginas de dicha autoridad electoral.***

Derivado de ello, es oportuno atraer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente, en la que se busca garantizar la libertad de expresión, la certeza y seguridad jurídicas y la equidad en la contienda electoral.

*En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora observa publicaciones en redes sociales del anexo 3.5.10, que fueron difundidas fuera del periodo de campaña, es decir de intercampana, de un análisis a la totalidad de los Tickets elaborados por la autoridad bajo ese apartado, **se desprende que los hoy candidatos y candidatas ejercieron su libertad de expresión, al difundir diversos mensajes en sus cuentas de Facebook, sin embargo la autoridad pretende que dichas publicaciones sean considerados como gastos de campaña, adicionando gastos que no se encuentran vinculados en actos de campaña, sin tomar en cuenta los precedentes que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral, ya que para estar en el supuesto de actos anticipados de campaña se debe actualizar la infracción legal, se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e***

inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso, en esencia, del contenido de las publicaciones observadas no se aprecia, de forma expresa o implícita, llamamiento al voto, no se publicita una plataforma electoral, y menos aún, se posiciona a persona alguna para obtener una candidatura, para reforzar lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia; (...)”.

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, por una parte, señala que se trata de hallazgos en el período intercampaña señalando que se trata de publicaciones de ciudadanos ya que no configuraban como candidatos, sin embargo, fueron publicadas por los candidatos que fueron registrados por el sujeto obligado, en los que se aprecia en algunos el uso de propaganda con el logo del partido, o el nombre del candidato y su imagen, en algunos otros se trata de anuncios pagados, en los que se promueve la imagen del candidato, haciendo alusión al proceso de campaña, utilizando frases como “¡Viene lo mejor para Tequisquiapan!”, a su registro como candidata, y con cuenta regresiva para el inicio del período de campaña, por lo que existe un beneficio para el candidato; por otra parte, en el sujeto obligado manifiesta que el registro contable se localizaba en las pólizas señaladas, esta autoridad realizó la revisión y constató gastos en pauta de internet y eventos, de los que no fue posible realizar la conciliación; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13_PAN_QE del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras, relación detalladas con URL de internet, facturas, recibos expedidos por el proveedor del servicio en línea, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13_PAN_QE del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados se encuentran duplicados, se trata de videos tomados con celular o en los que no se detecta gasto, que no benefician al sujeto obligado; toda vez que no son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13_PAN_QE del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (C) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*

- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 10 hallazgos por concepto de publicidad pagada o pauta, edición y producción de video, edición de imagen profesional, página web, gastos de propaganda en eventos, valuados en **\$3,543.64**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 14_PAN_QE**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 15_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE**.*

Candidaturas comunes

*Ahora bien, la cantidad de **\$2,536.76** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:*

| Consecutivo | Sujeto Obligado | Monto por reconocer |
|--------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1 | Partido Acción Nacional | \$1,805.35 |
| 2 | Partido Revolucionario Institucional | \$711.88 |
| 3 | Partido de la Revolución Democrática | \$19.53 |
| | Total | \$2,536.76 |

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 15_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE**.*

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque

generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Vista al OPLE

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (D) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13_PAN_QE del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Instituto Electoral del estado de Querétaro; para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de intercampaña local.

Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

-El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

-Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

-Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

-Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

-La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

-Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

-El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

-En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

-Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.

-La relación detallada de propaganda en internet.

-En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i),

37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Determinación de Sala Regional Toluca

Esta Sala Regional considera que es **inoperante** el motivo de disenso relacionado con la conclusión que se estudia, toda vez que la parte apelante es omisa en señalar cuáles fueron los documentos que considera que no fueron valorados por la autoridad administrativa electoral federal y además no formula de manera particularizada alegaciones tendentes a controvertir la sanción que le es impuesta.

Se reitera que sus manifestaciones son ambiguas y genéricas, ya que no precisa cuáles son las documentales que se dejaron de tener en cuenta por parte de la responsable para arribar a su conclusión (precisión de manera clara y pormenorizada sobre eventos de campaña), ni los motivos por los que no debe sancionársele, esto es, no proporciona mayores elementos para identificar los apartados de la resolución impugnada que puedan dar lugar a la revisión de esos aspectos.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación.

De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”¹³.

¹³ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

En consecuencia, al no combatir los razonamientos de la responsable para imponer la sanción correspondiente, los agravios de la parte recurrente se deben calificar de **inoperantes**.

Conclusiones 01_C15_QE, 01_C18_QE y 01_C44_QE

Planteamientos del partido apelante

En términos generales la parte actora señala que lo resuelto por la autoridad responsable en las conclusiones **01_C15_QE**, **01_C18_QE** y **01_C44_QE**, resulta inexacto, toda vez que se aduce que sí presentó los documentos necesarios en esa instancia para comprobar el gasto o en su caso justificar el mismo, cuestión que pretende justificar con la tabla que a continuación se plasma:

01_C15_QE

| ANEXO DEL DICTAMEN | OBSERVACION | TIPO VISITA | MUNICIPIO | SUJETO OBLIGADO | HALLAZGO | RESPUESTA DEL PARTIDO |
|---|-------------|-------------|-----------------|--------------------------|------------------------------|---|
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 245 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-24 |
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 246 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | CARPAS | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-25 |
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 249 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | PANTALLAS FIJAS | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-24 |
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 250 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | PANTALLAS FIJAS | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-24 |



| | | | | | | |
|---|-----|--------|-----------------|--------------------------|-----------------------|---|
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 254 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | TEMPLETE Y ESCENARIOS | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-24 con nombre en el contrato pestañas laterales con madera, andamios con tijeras y vastidores. |
| Anexo 27_PAN_QE, Anexo 28_PAN_QE, Anexo 29_PAN_QE | 261 | EVENTO | JALPAN DE SERRA | LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ | CAMARÓGRAFO | La autoridad no considero el gasto reportado en la póliza PN1/DR03/29-04-24 |

01_C18_QE

| ANEXO DEL DICTAMEN | OBSERVACION | TIPO VISITA | MUNICIPIO | SUJETO OBLIGADO | TIPO PRECANDIDATURA/ CANDIDATURA | HALLAZGO | RESPUESTA DEL PARTIDO |
|---------------------|-------------|-------------|------------|----------------------------|----------------------------------|----------|---|
| Anexo 34_PAN_QE | 4 | RECORRIDO | DISTRITO 6 | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | DIPUTACION LOCAL | Bocinas | LA AUTORIDAD NO VALORÓ LA EVIDENCIA PRESENTADA EN LA PÓLIZA PN1/DR08/04-24, DANDO RESPUESTA AL ANEXO 34_PAN-QE, OBSERVACION 4 |
| 108 Anexo 34_PAN_QE | 5 | RECORRIDO | DISTRITO 6 | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | DIPUTACION LOCAL | Mampara | LA AUTORIDAD NO VALORÓ LA EVIDENCIA PRESENTADA EN LA PÓLIZA PN1/DR03/04-24, DANDO RESPUESTA AL ANEXO 34_PAN-QE, OBSERVACION 5 |

01_C44_QE

| ANEXO DEL DICTAMEN | Cods. | ENTIDAD | TIPO VISITA | MUNICIPIO | TIPO DE BENEFICIO | SUJETO OBLIGADO | TIPO PRECANDIDATURA/CANDIDATURA | HALLAZGO | RESPUESTA DEL PARTIDO |
|--------------------|-------|-----------|-----------------|-----------|-------------------|-------------------------------|--|-------------------|---|
| Anexo 74_PAN_QUE | 29 | QUERETARO | CASA DE CAMPAÑA | TOLIMAN | DIRECTO | Cesareo Alcántara de Santiago | DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR DIPUTACIÓN FEDERAL MR PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDENTE MUNICIPAL | EQUIPO DE COMPUTO | La autoridad no considero la aportación reportada en la póliza, como se muestra en la evidencia CASA DE CAMPAÑA 3 |

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 01_C15_QE.

La autoridad fiscalizadora requirió al sujeto obligado, se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Gasto no reportado visitas de verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampana y campana, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campana de los candidatos beneficiados a cargos del ambito federal/local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número -identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes*

con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

· El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

· Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

· El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

· Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte

de las personas aportantes.

• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las

persona\ aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En todos los casos:

• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

• En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

• La evidencia fotográfica de los gastos observados.

• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.”.

Requerimiento a lo que el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se plasma:

“RESPUESTA: Referente a la documentación observada como faltante en el Anexo 3.5.21 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado "Respuesta al Anexo 3.5.21" en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad ID 19072.

- ID de Contabilidad: 19072
- Módulo: Operaciones
- Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora
- Periodo: 1 Campaña Ordinaria 2023-2024.
- Etapa: Corrección”.

*Véase Anexo **RI_PAN_QE**, del presente dictamen.*

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que agregó la documentación en las pólizas contables, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 27_PAN_QE** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, contratos, muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 27_PAN_QE** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos relativos a ambulancias, carros de bomberos, fotógrafos de prensa, parques o en los mismos no se identifica el hallazgo o son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión y no se encontró propaganda que lo vincule por tal razón, en este punto la observación **quedó sin efectos**.*

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 27_PAN_QE** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (C) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 23 hallazgos por concepto de transporte, renta de salón, alimentos, renta de pantallas, grupo musical, escenarios, mesas, sillas, bebidas, valuados en **\$335,290.02**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 28_PAN_QE**.

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 29_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PP_FD***

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Candidaturas comunes

*Ahora bien, la cantidad de **\$170,082.82** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:*

| Consecutivo | Sujeto obligado | Monto por reconocer |
|--------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1 | Partido Acción Nacional | \$148,385.35 |
| 2 | Partido Revolucionario Institucional | \$19,473.52 |

| | | |
|--------------|--|---------------------|
| 3 | Partido de la Revolución Democrática | \$2,223.95 |
| Total | | \$170,082.82 |

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 29_PAN_QE**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE**

Vista al OPL

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (D) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 27_PAN_QE** del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Instituto Electoral del estado de Querétaro; para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de intercampaña local.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 01_C18_QE

En un primer momento, mediante oficio INE/UTF/DA/27404/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Recorridos

De la información obtenida en los recorridos realizados en la vía pública, durante los periodos de intercampaña y campaña, se identificaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, y que no forman parte de los hallazgos capturados en el Sistema de Monitoreo, como se detalla en el **Anexo 3.5.24** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

-El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

-Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.

-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

-El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.

-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

-Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

-En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.

-Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF”.

Requerimiento a lo que el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar y anexar la documentación mediante SIF en:

Referente a la documentación observada como faltante en el Anexo 3.5.24 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado “Anexo 3.5.24” en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

- *ID de Contabilidad: 19072*
- *Módulo: Operaciones*
- *Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora*
- *Periodo: 1 Campaña Ordinaria 2023-2024*
- *Etapas: Corrección*

No omitiendo mencionar que según se desprende la propia autoridad resalta la ilegalidad de los hallazgos, mismos que no cumplen con la formalidades de ser capturados en el Sistema de Monitoreo, que para tal efecto estableció la Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, según Título VI “Procedimiento de fiscalización” Monitoreo, del Reglamento de Fiscalización, que textualmente dispone:

“ ...

Artículo 320. Monitoreo de propaganda en vía pública

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales. (...)”

Véase Anexo R1_PAN_QE, del presente dictamen”.

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No atendida/Vista

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; aun cuando argumenta la ilegalidad de los hallazgos, toda vez que considera que no cumple con la metodología para el monitoreo de vía pública y toda vez que no se levantó a través del SIMEI, sin embargo, las actividades de fiscalización que realiza la UTF no tienen por objeto el levantamiento de propaganda en vía pública, sino la detección de actividades de campaña que realizan los sujetos obligados, las cuales se hacen constar a través de actas administrativos, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 34_PAN_QE del presente Dictamen, se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 34_PAN_QE del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

Por lo que respecta al hallazgo señalado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 34_PAN_QE del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó escrito de deslinde, el cual fue analizado en el ID 87 del presente dictamen, el cual no resultó procedente. Cabe señalar que este hallazgo consiste en dos camionetas con 108 tinacos que al parecer se iban a repartir a los ciudadanos, lo que puede ser constitutivo de responsabilidad electoral, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 8 hallazgos por concepto de bocinas, dron, volantes, mampara valuados en **\$21,158.40**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 35_PAN_QE**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 36_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PP_FD***

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de **\$6,078.40** corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

| <i>Consecutivo</i> | <i>Sujeto obligado</i> | <i>Monto por reconocer</i> |
|--------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1 | Partido Acción Nacional | \$1,142.59 |
| 2 | Partido Revolucionario Institucional | \$172.26 |
| 3 | Partido de la Revolución Democrática | \$4,763.55 |
| Total | | \$6,078.40 |

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 39_PAN_QE**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE**

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía”.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones de la conclusión 01_C44_QE.

Mediante oficio **INE/UTF/DA/27404/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

“Gastos no reportados en casas de campaña.

*El sujeto obligado registró en el SIF casa de campaña; sin embargo, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por el uso o goce temporal de las mismas, como se detalla en el **Anexo 3.5.22** del presente oficio:*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- *Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.*
- *El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

En caso de transferencias del Comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.*
- *El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.”.

Requerimiento a lo que el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar:

Referente a la documentación observada como faltante en el Anexo 3.5.22 del oficio que se contesta, la respuesta del Partido se plasma en el Archivo denominado “Anexo 3.5.22” en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizara el argumento, referencia contable y ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF en el apartado documentación adjunta al informe de la contabilidad con ID 19072.

- ID de Contabilidad: 19072*
- Módulo: Operaciones*
- Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora*
- Periodo: 2 Campaña Ordinaria 2023-2024*
- Etapa: Corrección*

La documentación y aclaración antes descrita y registrada en el SIF deberá tener por satisfechos el extremo prescrito en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 127, y 296, numeral 1, del RF.”

Véase Anexo R2_PAN_QE, del presente dictamen”.

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

“No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que los gastos se reportan en las pólizas que menciona, no en todos los casos fue posible realizar identificar el registro de los mismos, esta autoridad realizó la revisión y constató que en 7 gastos, aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la documentación; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 74_PAN_QE del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, muestras, contratos, contratos de prestación de servicios o de comodato o donación por aportaciones, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 74_PAN_QE del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, contratos, recibos de aportación. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Por otra parte, por lo que respecta al hallazgo señalado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 74_PAN_QE del presente dictamen, se identificó un gasto por concepto de 120 pelotas de plástico, por un monto de **\$3,480.00** en las que no se pudo determinar el objeto partidista del gasto, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos

del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 7 hallazgos por concepto de calcomanías o etiquetas, trípticos, vinilonas, playeras, equipo de sonido y de cómputo, valuados en **\$19,067.15**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 75_PAN_QE**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 76_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE***

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto

obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía

Candidaturas comunes

Ahora bien, la cantidad de \$12,786.36 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

| Consecutivo | Sujeto obligado | Monto por reconocer |
|--------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1 | Partido Acción Nacional | \$12,005.96 |
| 2 | Partido Revolucionario Institucional | \$567.71 |
| 3 | Partido de la Revolución Democrática | \$212.69 |
| Total | | \$12,786.36 |

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 76_PAN_QE***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PAN_QE**”.*

Determinación de Sala Regional Toluca

Sala Regional Toluca considera que los conceptos de agravio bajo análisis resultan **infundados**, en virtud de que el partido político parte de una premisa inexacta, al considerar que las aclaraciones precisadas en el curso de apelación sobre cada una de las conclusiones observadas pueden ser válidamente formuladas en la demanda, sin haberlas hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

De las circunstancias de hecho y Derecho que sobre este punto de *Litis* han sido reseñadas, se constata que, el partido político al desahogar

su respuesta del oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones ahora analizadas, lo efectuó de forma genérica, sin que tal deficiencia en la actuación del sujeto obligado y que fue señalada por la autoridad responsable en el “*Dictamen Consolidado*” haya sido cuestionada por el partido político apelante en el escrito de demanda.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional ha razonado que entre los pilares del actual Sistema de Fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se modificó sustancialmente el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del Sistema Integral de Fiscalización y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización y el desahogo de los oficios de errores y omisiones, tienen la oportunidad y la carga procedimental de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro de los plazos previstos.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, el procedimiento de revisión de informes en materia de fiscalización se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no sólo a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación.

De manera que el partido político, como sujeto obligado es el responsable de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en esa comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante esta Sala Regional, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus conceptos de agravio identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

De tal forma que la justificación que el partido político formula en su escrito de demanda respecto de donde se encontraban las pruebas con las que se acreditaba el cumplimiento de las conclusiones, resultan **ineficaces**

para demostrar la regularidad jurídica de las operaciones reportadas, en virtud de que **tales argumentos no fueron expuestos ante la instancia correspondiente con atribuciones de auditoría**, a efecto que pudiera verificar el objeto partidista cuestionado.

Al eludir realizar tal actuación de manera oportuna y ante la autoridad competente el partido político genera, al menos, dos efectos negativos en su propio agravio, debido a que, por una parte, impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud jurídica y en condiciones de pronunciarse en el “*Dictamen Consolidado*” sobre los argumentos expuestos en relación con las observaciones y, por otra, impide que en el contexto de la resolución del recurso de apelación, esta Sala Regional pueda pronunciar de forma directa sobre los referidos gastos, en virtud de que esta autoridad federal no cuenta con atribuciones para revisar de forma directa la regularidad jurídica de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, por lo que el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

Lo anterior resulta acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-223/2023**, en el que se estableció que **los sujetos obligados tienen la carga procesal de identificar con precisión el documento que se afirma se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización**, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme lo expuesto, lo procedente es declarar **infundados** los argumentos del concepto de agravio bajo análisis, por las razones señaladas.

C. Conclusiones 01_C26_QE y 01_C27_QE

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| 01_C26_QE <i>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales por mayoría relativa, por un monto de \$549,285.68, lo cual representa el 7.32% del monto total que se encontraba obligado</i> | \$549,285.68 |

| | |
|---|---------------------|
| <p>01_C27_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a presidencia municipal por mayoría relativa, por un monto de \$212,675.76, lo cual representa el 0.70% del monto total que se encontraba obligado</p> | <p>\$212,675.76</p> |
|---|---------------------|

Planteamientos de inconformidad

Respecto de las conclusiones que el partido político recurrente se agravia manifiesta lo siguiente:

El partido apelante, considera que las conclusiones **01_C26_QE** y **01_C27_QE**, carecen de fundamentación y motivación, al sostener que la autoridad responsable violó el principio de seguridad jurídica al emitir el acuerdo **CF/006/2024**¹⁴, al haberlo aprobado y notificado cuando ya habían iniciado las campañas electorales, lo cual evidencia que se genera un perjuicio en las actividades de los partidos políticos, al obligarlos a modificar su estrategia de campaña previamente definida para el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque el ente fiscalizador refiere que si bien el acuerdo fue posterior al inicio de campañas, los partidos tuvieron la obligación de realizar las modificaciones a efecto de cumplirlo, lo que conllevaba a los sujetos obligados a generar una serie de cambios y modificaciones tanto de índole administrativa como de estrategia una vez iniciada la campaña, vulnerando con ello su derecho de autoorganización y autodeterminación en la vertiente de establecer sus estrategias que mejor garanticen el desempeño de sus candidatos.

Lo anterior, porque las campañas dieron inicio el quince de abril de dos mil veinticuatro, y fue hasta el nueve de mayo siguiente que entró en vigor el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, es decir,

¹⁴ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL 50%, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

transcurrieron veinticuatro días de campaña donde la autoridad fue omisa en atender el mandato del propio Consejo General en su acuerdo **INE/CG591/2024**.

De ahí que se debía analizar el asunto de conformidad con la autodeterminación del Partido Acción Nacional y conforme a su estrategia política y electoral, que con fundamento en el artículo 41, de la Constitución Política, así como lo dispuesto por el acuerdo vigente **CF/003/2023**, se determinó la distribución de financiamiento conforme al marco legal vigente al momento previo al inicio de campañas.

Por lo que, al entrar en vigor el acuerdo **CF/006/2024**, el nueve de mayo del presente año, es decir, ya iniciado el periodo de campaña, no era procedente aplicarlo, sino atenerse al diverso **CF/003/2023**, del cual se desprende tanto la metodología, como el porcentaje de financiamiento para las candidatas correspondiente al 40%.

Aunado a que, el Partido Acción Nacional ya había realizado la distribución de su financiamiento, por lo que no estaba obligado a dar cumplimiento al Acuerdo **CF/006/2024**, sino atenerse a lo señalado por el Acuerdo **CF/003/2023**, ello en atención al criterio de retroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 14, Constitucional.

Esto es así, porque la nueva disposición legal no puede retroactivamente cambiar las consecuencias que estaban pendientes de realizarse bajo la Ley anterior, pues como ha quedado señalado, las consecuencias de la dispersión de recursos se encuentran determinadas por condiciones específicas como el plazo de cuarenta y cinco días de campaña.

Por lo que considera que el Acuerdo **CF/006/2024** es extemporáneo y atenta contra la vida interna de los partidos políticos, máxime que el Partido Acción Nacional sí cumplió con el acuerdo vigente en el momento en que dio inicio las campañas, por lo que se garantizó el acceso al financiamiento conforme al marco legal vigente.

De lo anterior, sostiene que lo procedente es aplicar el criterio del acuerdo **CF/003/2023**, el cual se encontraba vigente del veintiuno de febrero

de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ya que fue el utilizado por la parte actora para dar cumplimiento al momento de la dispersión de los recursos a las candidaturas el quince de abril del presente año, y en consecuencia, determinar fundado su agravio y revocar la resolución ahora controvertida, dejando sin efectos el acuerdo **CF/006/2024**, al resultar ilegal por ser expedido de forma posterior al inicio de campaña.

Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DA/27404/2024**, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusiones 01_C26_QE y 01_C27_QE

“Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:

| Cargo | Sujeto Obligado | Estado Elección | Suma Ingresos Mujeres | Suma Ingresos Hombres | Porcentaje ponderado Mujeres | Porcentaje ponderado Hombres | Porcentaje no destinado mujeres | Monto no destinado mujeres |
|-----------------------|-------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------|------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| Diputación Local MR | Partido Acción Nacional | Querétaro | \$ 3,468,932.82 | \$ 4,534,171.64 | 43.34% | 56.66% | 6.66% | \$ 532,619.41 |
| Presidencia Municipal | Partido Acción Nacional | Querétaro | \$ 3,225,713.11 | \$ 27,634,539.41 | 49.23% | 50.77% | 0.77% | \$ 238,089.10 |

*El detalle de las candidaturas se establece en el **Anexo FP**.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización

mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.”

A lo que, mediante escrito de respuesta de clave alfanumérica **TESO/CDE/QRO/063/2024**, de quince de junio del año en curso, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar:

En relación al Anexo FP al que hace referencia la presente observación, se desprende que tanto la metodología como el porcentaje empleado para determinar la presunta omisión en el otorgamiento a las candidatas, de al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, corresponde a lo establecido en el Acuerdo CF/006/2024, mismo que entró en vigor conforme a lo establecido en su numeral TERCERO, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

TERCERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión de Fiscalización y sustituye al Acuerdo CF/003/2023, aprobado en la segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 20 de febrero de 2023.

(...)

Derivado de ello, es oportuno precisar que dicha Unidad Técnica de Fiscalización pretende acreditar una omisión a mi representada, con un acuerdo que ha sido aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales en el estado de Querétaro, es decir, las campañas electorales dieron inicio el día 15 de abril de 2014, y 24 días posteriores fueron aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el día 9 de mayo de 2024.

Derivado de lo anterior, se considera oportuno precisar que mi representada aplico la distribución de su financiamiento de campaña previo a la aprobación del acuerdo referenciado, tal y como se señala a continuación:

| | | |
|--|--------------------------|-----------------------|
| <i>“TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS LOCALES”</i> | <i>PNI-EG-01/04-2024</i> | <i>\$5,896,045.64</i> |
| <i>“TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A AYUNTAMIENTOS”</i> | <i>PNI-EG-02/04-2024</i> | <i>\$9,153,101.18</i> |

Es evidente que la disposición que pretende aplicar a la observación en comento, surge de manera posterior a que mi representada haya realizado la distribución del recurso, por lo que, a la fecha de dicha distribución no se tenía del conocimiento el Acuerdo CF/006/2024. Si bien, mi representada en todo momento hace valer la protección de violencia política contra la mujer, también es un hecho que se rige por

la normatividad electoral que se encuentra vigente al efectuar cualquier tipo de acción o dispersión del financiamiento público de campaña.

Por lo que, en ningún momento, mi representada ha violentado los derechos políticos electorales de las candidatas que sigla, ello, porque en todo momento se realizó una dispersión de financiamiento de acuerdo a los topes de campaña que cada candidatura representaba, así como el debido acceso a recepcionar financiamiento privado.

Es importante asentar desde este momento que, durante el desarrollo de las campañas electorales, tanto en materia de decisión política electoral, como financiera, juegan un motor variable en el transcurso de la misma, ello, en razón a que, en todo momento mi representada esta a la apertura de que si alguna candidatura llegue a requerir mayor financiamiento, el mismo se otorga, tanto en público como en privado, siempre respetando la regla general de los límites de aportaciones y topes de campaña.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, a la fecha de aprobación del Acuerdo CF/006/2024, corriendo el segundo periodo de campaña, dicha autoridad no debiera de pretender que mi representada ajustara la distribución realizada según las pólizas previamente mencionadas, ello, en razón a que resultaría un motivo o causa decisiva para que los candidatos no pudiera llevar a cabo las actividades de campaña ya presupuestadas o hacerlo de manera inadecuada, siendo que les impediría continuar con la ejecución de sus gastos y frenar la operación de su campaña, lo anterior considerando que al contar las candidaturas con el monto de su financiamiento, las mismas proyectan el conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en sus campañas, y en ese orden, realizan la proyección de sus gastos, por lo que un ajuste de financiamiento posterior a 24 días de iniciada la campaña y a tan sólo 21 días de que se concluyera el periodo de campaña, resultaría en una inestabilidad a las campañas y afectación directa a las candidaturas del Partido Acción Nacional

Así entonces, la Autoridad pretende a todas luces, de manera inequívoca ejercer la aplicación de una normatividad que no se encontraba vigente al inicio de las campañas electorales, y bajo el principio de irretroactividad de ley actuación que resulta inconstitucional al no observar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. La doctrina define a la irretroactividad de la ley como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

En conclusión, resultan fundados los referidos argumentos y son suficientes para revocar la determinación frívola e imparcial impugnada en tanto que la autoridad no atendió al principio constitucional de irretroactividad de la ley.”

Véase Anexo R2_PAN_QE, del presente dictamen.”

Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que atañe a las observaciones bajo análisis, las clasificó como **no atendidas**, y determinó lo siguiente:

*“De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que el Acuerdo CF/006/2024, del cual se desprende tanto la metodología como el porcentaje de financiamiento para las candidatas del 50%, entró en vigor el día 9 de mayo de 2024, ya iniciado el período de campaña, cuando el partido político ya había realizado la distribución de su financiamiento, no obstante, el Acuerdo antes señalado entró en vigor en la fecha señalada, por lo que el sujeto obligado debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, por lo que se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de **\$761,961.44**, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:*

| Cargo | Sujeto Obligado | Estado Elección | Suma Ingresos Mujeres | Suma Ingresos Hombres | Porcentaje ponderado Mujeres | Porcentaje ponderado Hombres | Porcentaje no destinado o mujeres | Monto no destinado mujeres |
|-----------------------|-------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Diputación Local MR | Partido Acción Nacional | Querétaro | \$ 3,202,784.68 | \$ 4,301,356.04 | 42.68% | 57.32% | 7.32% | \$549,285.68 |
| Presidencia Municipal | Partido Acción Nacional | Querétaro | \$ 3,149,870.53 | \$ 27,297,858.51 | 49.30% | 50.70% | 0.70% | \$212,675.76 |

El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo 43_PAN_QE del presente dictamen.

*Por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

Vista al OPL

Asimismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Querétaro; para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Vista a la FEDE (local)

Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Querétaro para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.”

Análisis de Sala Regional Toluca

Previo a llevar a cabo el estudio del disenso, se precisa el marco jurídico aplicable al caso y con posterioridad se analiza el motivo de inconformidad.

Marco normativo

Los artículos 6, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo que se estime aplicable, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

En contraparte, la **indebida fundamentación y motivación** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Por otra parte, la garantía de justicia completa establece que el sistema judicial debe contener todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de quienes acuden a reivindicar sus derechos ante los Tribunales, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, para lo cual previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, consiste en que el Juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Mientras que el principio de congruencia impone que además de coherencia en la resolución, debe estar vinculada a la cuestión verdaderamente planteada en el juicio.

El derecho humano de acceso a la justicia previsto en artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, consiste en la obligación que tiene el Estado en garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los Tribunales y que las sentencias que obtengan de éstos los resuelvan de forma efectiva.

Adicionalmente, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Determinación de la Sala Regional

En concepto de Sala Regional Toluca, el agravio es **fundado** y suficiente para ordenar la revocación de las conclusiones sancionatorias identificadas como **01_CE26_QE** y **01_C27_QE**.

Lo **fundado** deriva de que asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer las sanciones; es decir, no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional por la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales y a las presidencias municipales.

Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que aun y cuando el acuerdo **CF/006/2024**, del cual se desprende tanto la metodología como

el porcentaje de financiamiento para las candidatas del 50%, entró en vigor el día 9 de mayo de 2024, ya iniciado el período de campaña, el sujeto obligado debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, por lo que al no haberse destinado al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, se le impuso una sanción.

No obstante, como lo menciona el recurrente, la responsable no consideró que al haber iniciado las campañas el quince de abril, les generaba un perjuicio en las actividades de los partidos políticos, al obligarlos a modificar su estrategia de campaña previamente definida, al basar la distribución del financiamiento conforme al acuerdo **CF/003/2023**, el cual se encontraba vigente en la fecha de inicio de las campañas en el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque la obligación de realizar las modificaciones a efecto de cumplir con el nuevo porcentaje de financiamiento para hombres y mujeres conllevaría a los sujetos obligados a generar una serie de cambios y modificaciones tanto de índole administrativa como de estrategia una vez iniciada la campaña, vulnerando con ello su derecho de autoorganización y autodeterminación en la vertiente de establecer sus estrategias que mejor garanticen el desempeño de sus candidatos.

De igual manera se advierte que, si bien la autoridad responsable describió que el Partido Acción Nacional debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo **CF/006/2024**, no tomó en cuenta que el sujeto obligado había realizado la distribución del recurso antes de la entrada en vigor del mencionado acuerdo.

Por lo que, se considera que la autoridad responsable, debió razonar el hecho de que el acuerdo **CF/006/2024**, entró en vigor hasta el nueve de mayo, y que antes de esa fecha el que tenía vigencia y obligatoriedad era el acuerdo **CF/003/2023**, por lo que, los partidos políticos estaban obligados a destinar al menos el 40% de su financiamiento a las candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, hasta antes de la entrada en vigor del acuerdo **CF/006/2024**.

En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que la responsable debió fundamentar y motivar el por qué el acuerdo **CF/006/2024** aplicaría para todo el periodo de campaña en la referida entidad federativa o en su defecto solo para el periodo en que entró en vigor, y con ellos las posibles faltas en las que pudiera incurrir el sujeto obligado.

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como **01_CE26_QE** y **01_C27_QE**, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional.

Efectos

Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de las conclusiones **01_CE26_QE** y **01_C27_QE**, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive las razones por las que sancionó al Partido Acción Nacional, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Consejo General del Instituto Electoral Nacional deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Infórmese tal determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pronunciamiento respecto a los apercibimientos

Mediante el acuerdo respectivo, se requirió al recurrente por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que señalara domicilio en la sede donde se ubica este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se certificó que la parte apelante no presentó escrito de comparecencia señalado domicilio para recibir notificaciones, por lo que

se deja sin efectos los apercibimientos efectuados al persona del Instituto Nacional Electoral y la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente, en la materia de impugnación,** la resolución impugnada, **en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.**

SEGUNDO. Se **deja sin efectos los apercibimientos** decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien formula un voto concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-64/2024.

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto del recurso de apelación promovido por el PAN en contra del dictamen consolidado y la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024, en el Estado de Querétaro.

El actor expone en su primer grupo de agravios, que respecto de las conclusiones sancionatorias **01_C22_QE** y **01_C55_QE**, la autoridad responsable vulnera diversos preceptos constitucionales, ya que determinó imponer distintas sanciones económicas por supuesta extemporaneidad de registros contables, dentro de los tres días que tenía para tal efecto.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de este pleno califica de infundados los agravios respecto de las conclusiones sancionatorias **01_C22_QE** y **01_C55_QE**, al considerar que la responsable no estaba en condiciones de analizar la imposibilidad alegada por el actor para registrar oportunamente sus movimientos contables, y que el partido actor debió plantear las fallas del SIF para cargar su información al momento de **contestar el oficio de errores y omisiones**.

Asimismo, se considera que en dicha contestación los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, entre otras cuestiones, **los pasos relativos a las incidencias y sus intentos de ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y que éste hubiere registrado fallas**.

c. Razones del voto

Comparto el sentido de lo determinado por la mayoría en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia, sin embargo, no comparto el

estudio de las conclusiones sancionatorias **01_C22_QE** y **01_C55_QE**, en el sentido declarar infundados los agravios, sobre la base de que el momento para hacer valer las fallas del SIF era al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, ya que para la operación de este sistema se cuenta con el Manual de Usuario de Operación,¹⁵ mismo que entre otras cuestiones, habla acerca de las situaciones técnicas que se pudieran presentar por incidencias o fallas, las cuales deben ser reportadas por los sujetos obligados, en los plazos establecidos¹⁶ (2 horas después de que se presente e inmediatamente en el caso del último día) y se registran mediante un ticket.

Es decir, correspondía al recurrente, **previo a la contestación del oficio de errores y omisiones**, a partir del momento en que se presentó la incidencia y por cada contabilidad, hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora los inconvenientes técnicos con los que contó para poder cargar en el sistema la información solicitada, lo que no acontece.

En ese sentido el agravio debería ser inoperante porque el actor no demuestra que hubiera agotado el procedimiento del SIF, en los plazos establecidos por el Manual de Usuario, aunado a que por cada contabilidad se debe levantar la incidencia respectiva para se sigan los mecanismos correctos.

De tal manera considero que éstas deberían ser las razones para desestimar el agravio respecto de las conclusiones sancionatorias que se precisan.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹⁶ Página 256 del Manual del Usuario. SIF “...Si el reporte está relacionado con una **incidencia o falla del sistema se deberá reportar** dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, **dos horas** después a que se presente la falla o incidencia. b) **Inmediatamente**, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe...”